

**MINISTERIO DE COMUNICACIONES, INFRAESTRUCTURA Y
VIVIENDA
DIRECCIÓN GENERAL DE CAMINOS
DIVISIÓN DE PLANIFICACIÓN Y ESTUDIOS
DEPARTAMENTO DE INGENIERIA DE TRANSITO
GUATEMALA, C.A.**

**REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE PESOS Y
DIMENSIONES DE VEHICULOS AUTOMOTORES
Y SUS COMBINACIONES**

ACUERDO GUBERNATIVO 1084-92

ACUERDO GUBERNATIVO 1084-92

PALACIO NACIONAL: GUATEMALA, 30 DE DICIEMBRE DE 1,992

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la Convención de las Naciones Unidas Sobre Circulación por Carreteras de fecha 19 de septiembre de 1949 fue suscrita por Guatemala y aprobada mediante Decreto Número 1496 del Congreso de la República, por lo que es necesario normar las disposiciones de la Convención indicada sin contravenir los preceptos del Acuerdo Centroamericano sobre Circulación por Carreteras suscrito el 10 de junio de 1958 y aprobado por el Decreto número 1299 del Congreso de la República: Tratados que determinan que las dimensiones y pesos máximos de los vehículos a los que se permite circular por las carreteras de un Estado contratante o de sus subdivisiones serán fijados por la legislación nacional de cada país, respetando como mínimo las normas establecidas en los mismos;

CONSIDERANDO:

Que la construcción, mantenimiento y rehabilitación de carreteras representa para el Estado una inversión que es necesario proteger y que para su debida conservación es indispensable controlar y reglamentar los pesos y dimensiones de vehículos que circulan sobre carreteras para evitar el deterioro de las mismas, velando por mantener vigentes programas de mantenimiento y rehabilitación de carreteras, así como obtener los recursos financieros necesarios para dichos fines, protegiendo de esa forma el patrimonio estatal y la inversión privada en materia de transporte;

CONSIDERANDO:

Que el contenido de las leyes de tipo técnico como la presente se encuentra sujeto a revisiones a la luz de nuevas evidencias y experiencias derivadas de estudios y análisis nacionales y extranjeros; que además, ésta materia a nivel mundial, se ha revisado obligadamente por la crisis de los derivados del petróleo que encarece la reconstrucción de carreteras, aspecto que hace conveniente adecuar nuestras normas para el logro de los objetivos de seguridad, eficiencia y economía de transporte;

CONSIDERANDO:

Que el artículo 19 del Acuerdo Gubernativo número 135-85, Reglamento para el Control de Pesos y Dimensiones de Vehículos Automotores y sus Combinaciones, establece que el mismo debe ser revisado por la comisión a que se refiere el inciso c) del artículo 9o., proponiendo sus reformas y en atención a que esta revisión ha sido efectuada por dicha comisión y entregado el documento correspondiente al Ministerio de Comunicaciones, Transporte y Obras Públicas, el 30 de septiembre de 1991, se impone la necesidad de emitir la presente disposición legal.

POR TANTO:

En uso de las facultades que le confiere el artículo 183 inciso e) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

**EN CONSEJO DE MINISTROS
ACUERDA:**

Emitir el siguiente:

**REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE
PESOS Y DIMENSIONES DE VEHÍCULOS
AUTOMOTORES Y SUS COMBINACIONES**

Artículo 1o. Unicamente se permitirá circular en las carreteras del país a los vehículos automotores o combinaciones de éstos que llenen los requisitos establecidos por el presente Reglamento.

Artículo 2o. Para los efectos de aplicación de las disposiciones del presente Reglamento se establecen las siguientes definiciones:

Vehículo Automotor: Significa todo el vehículo provisto de un dispositivo mecánico de autopropulsión, utilizado normalmente para el transporte de personas o mercancías, por carretera y que no marche sobre rieles o conectado a un conductor eléctrico.

Tractor o Cabezal: Es el vehículo automotor destinado a soportar y halar un semirremolque.

Semirremolque: Es el vehículo que carece de eje delantero que descansa la parte frontal de su peso en un tractor o cabezal y que está destinado a ser halado.

Remolque: Es el vehículo que soporta la totalidad de su peso sobre sus propios ejes y que está destinado a ser halado por un vehículo automotor.

Vehículo Articulado: Es el compuesto por un tractor o cabezal y un semirremolque.

Combinación de Vehículos: Es un vehículo articulado con un remolque o camión con un remolque.

Rueda de Doble Ancho: Es aquella cuyo ancho sea mayor de 38 centímetros.

Eje Simple: Es el eje que está compuesto por dos ruedas, una en cada extremo del eje.

Eje Simple de Rueda Doble: Es el que está compuesto de cuatro ruedas de igual medida de fabricación dos ruedas en cada extremo del eje, o una rueda de doble ancho en cada extremo del eje.

Eje Doble (Tándem): Es el conjunto de dos ejes simples de ruedas dobles, con una separación de centros comprendida entre 1.00 y 2.45 metros.

Eje Doble (Tándem) Tipo A: Es aquel que dispone de un mecanismo que transfiere a uno de sus ejes no menos del 40% de los pesos que soporta el conjunto.

Eje Doble (Tándem) Tipo B: Es aquel que no dispone de un mecanismo de transferencia.

Eje Triple: Es el conjunto de tres ejes simples de rueda doble con una separación de sus centros comprendida entre 1.00 y 2.45 metros.

Eje Triple Tipo A: Es aquel que dispone de un mecanismo que transfiere como mínimo el 28% del peso total del conjunto a cada uno de los ejes.

Eje Triple Tipo B: Es aquel que no dispone de un mecanismo de transferencia.

Peso Bruto Vehicular (PBV): Es la suma del peso del vehículo o combinación de vehículos y la carga que el mismo transporta, incluido el peso del conductor y cualesquiera otras personas transportadas al mismo tiempo.

Acoplamiento: Mecanismo de conexión que une el vehículo tractor con el vehículo remolcado.

Conductor: Es toda persona autorizada que conduzca un vehículo automotor.

El Departamento: Es la denominación que en el cuerpo de este reglamento, designa al Departamento para el Control de Pesos y Dimensiones de Vehículos Automotores y sus Combinaciones.

Técnico II: Es el trabajador Técnico que ejecutará tareas de mediana complejidad que requieren la aplicación de conocimientos específicos del Reglamento para el Control de Pesos y Dimensiones de Vehículos Automotores y sus Combinaciones, dirigiendo y supervisando las operaciones de computación bajo su responsabilidad y velando por el buen funcionamiento de éstos. Asimismo, deberá presentar informes estadísticos y matemáticos sobre la información recopilada, supervisando al personal subalterno dedicado a labores similares o de menor complejidad, siendo el responsable directo de la Estación de Control y del personal subalterno durante el turno de trabajo.

Técnico I: Es el trabajador Técnico cuyo trabajo consiste en auxiliar al Técnico II en las funciones que tiene asignadas.

Carretera Nacional: Son las rutas pavimentadas de primer orden de uso internacional y de alta convergencia vial.

Carretera Departamental o Municipal: Son las rutas pavimentadas o de terracería que convergen con las carreteras nacionales. Estas son consideradas de segundo orden.

Carretera Vecinal: Son las rutas no pavimentadas que convergen con las carreteras departamentales o municipales y las nacionales, considerándose de tercer orden.

Artículo 3o. Abreviaturas y definiciones de vehículos tipo:

C-2: Es un camión o autobus, consistente en un automotor con eje simple (eje direccional) y un eje de rueda doble (eje de tracción).

C-3: Es un camión o autobus, consistente en un automotor con eje simple (eje direccional) y un eje de rueda doble o tándem (eje de tracción).

C-4: Es un camión o autobus, consistente en un automotor con eje simple (eje direccional) y un eje triple (eje de tracción).

T-2: Es un tractor o cabezal, consistente en un automotor con eje simple (eje direccional) y un eje simple de rueda doble (eje de tracción)

T-3: Es un tractor o cabezal, consistente en un automotor con eje simple (eje direccional) y un eje doble o tándem (eje de tracción)

S-1: Es un semirremolque con un eje trasero simple de rueda doble.

S-2: Es un semirremolque con un eje trasero doble (tándem).

S-3: Es un semirremolque con un eje trasero triple.

R-2: Es un remolque con un eje delantero simple o de rueda doble y un eje trasero simple o de rueda doble.

R-3: Es un remolque con un eje delantero simple o de rueda doble y un eje trasero doble, (tándem).

R-4: Es un remolque con dos ejes de rueda doble o tándem en cada uno de sus extremos.

Artículo 4o. Los vehículos y combinaciones no deberán exceder el peso bruto vehicular que señalen sus fabricantes y el artículo 5o. de este Reglamento.

Artículo 5o. PESOS Y DIMENSIONES:

A) Se permitirá la circulación de vehículos ó combinaciones de vehículos cuyo peso por eje no exceda los límites que se indican a continuación:

PARA VEHÍCULOS TIPO C2 Y C3	PARA OTROS VEHÍCULOS	
Eje Simple	5,500 Kgms	5,000 Kgms
Eje Simple Rueda Doble	10,000 Kgms	9,000 Kgms
Eje Doble (tándem) Tipo A	16,500 Kgms	16,000 Kgms
Eje Doble (tándem) Tipo B	12,000 Kgms	12,000 Kgms
Eje Triple Tipo A		20,000 Kgms
Eje Triple Tipo B		17,000 Kgms

Se permitirá una variación hasta del 8% del peso por eje indicado en los tipos de vehículos C2 y C3 y el 5% para otros tipos de vehículos, siempre que el peso bruto vehicular no exceda del peso máximo autorizado en este reglamento.

B) Se permitirá que vehículos o combinaciones de vehículos circulen por carreteras con un peso bruto vehicular hasta los indicados en la siguiente tabla, siempre que no sean

excedidos los límites establecidos en el inciso anterior y que la separación entre ejes más distantes no sea menor a las que se especifican a continuación:

TIPO DE VEHÍCULO AUTORIZADO	SEPARACIÓN MÍNIMA ENTRE EJES MÁS DISTANTES (Metros)	PESO TOTAL (Kilogramos)
C-2	5.00	15,500
C-3	5.00	22,000
C-3 Rueda de Doble Ancho	5.00	26,000
C-4	5.00	25,000
T2-S1	6.67	23,000
T2-S2	10.50	30,000
T2-S3	10.50	34,000
T3-S1	10.50	30,000
T3-S2	14.40	37,000
T3-S3	14.40	41,000
C2-R2 (Remol.c/rueda sencilla)	12.38	25,500
C2-R2 (Remol.c/rueda sencilla y rueda doble)	12.38	27,500
C2-R2 (Remol.c/rueda doble)	12.38	29,500
C3-R2 (Remol.c/rueda sencilla)	14.40	32,000
C3-R2 (Remol.c/rueda sencilla y rueda doble)	14.40	34,000
C3-R2 (Remol.c/rueda doble)	14.40	36,000
C3-R3 (Remol.c/rueda sencilla)	14.40	37,000
C3-R3 (Remol. c/rueda sencilla y rueda doble)	16.00	39,000
T2-S1-R2 (Remol. c/rueda sencilla)	16.00	33,000
T2-S1-R2(Remol. c/rueda sencilla y rueda doble)	16.00	35,500
T2-S1-R2(Remol.c/rueda sencilla y rueda doble)	16.00	38,000
T3-S1-R2 (Remol. c/rueda sencilla)	16.00	40,000
T3-S1-R2(Remol. c/rueda sencilla y rueda doble)	16.00	42,500
T3-S1-R2 (Remol. c/rueda doble)	16.00	45,000
T3-S1-R4 (Remol. c/ejes tándem)	16.00	50,000
T3-S2-R2 (Remol. c/rueda sencilla)	16.00	47,000
T3-S2-R2(Remol.c/rueda sencilla y rueda doble)	16.00	49,500
T3-S2-R2 (Remol. c/rueda doble)	16.00	52,000
T3-S2-R4 (Remol. c/ejes tándem)	16.00	57,000

PESOS MÁXIMOS AUTORIZADOS POR EJES PARA REMOLQUES

Combinados con vehículos Tipo C2 y C3

- | | |
|------------------------------|------------|
| a) Eje sencillo rueda simple | 5,000 kg. |
| b) Eje sencillo rueda doble | 7,000 kg. |
| c) Ejes tándem | 10,000 kg. |

Combinados con vehículos Tipo T-S-R

- | | |
|-------------------------------|------------|
| d) Ejes sencillo rueda simple | 5,000 kg. |
| e) Eje sencillo rueda doble | 7,500 kg. |
| f) Ejes tándem | 10,000 kg. |

- | | |
|--------------------------------|------------|
| g) Eje de rueda de doble ancho | 10,000 kg. |
|--------------------------------|------------|

C) El vehículo o combinación de vehículos cuyas separaciones entre ejes sea menor que la indicada en el inciso b), su peso máximo permisible (en kilogramos) se calculará por medio de la fórmula:

$$w = 1,000 \left(\frac{LN}{N-1} + 2.5N + 5.5 \right)$$

En donde:

L = Separación entre ejes más distantes en metros.

N = Número de ejes simples (para vehículos de más de 5 ejes se usará N=5).

La fórmula anterior, también se aplicará para determinar el peso máximo permisible de cualquier grupo de dos o más ejes consecutivos, salvo lo ya previsto para el eje doble (tándem) y el eje triple.

D) No se permitirá la circulación de vehículos o combinaciones de vehículos, cuya separación entre ejes más distantes sea inferior a las siguientes:

Tipo de vehículo	Separación permisible p/circulación (Metros)
C2	2.40
C3	3.00
C4	3.50
T2-S1	6.00
T2-S2	8.00
T2-S3	8.50
T3-S1	8.00
T3-S2	9.00
T3-S3	9.50
C2-R2	10.50
C3-R2	12.50
C3-R3	14.00
T2-SI-R2	14.00
T3-SI-R2	14.00
T3-S2-R2	14.00
T3-S2-R4	14.00
T3-SI-R4	14.00

E) Dimensiones máximas permitidas:

TIPO DE VEHÍCULO	LONGITUD TOTAL MÁXIMA (metros)
------------------	-----------------------------------

C-2	12.00
C-3	12.00
C-4	16.75
T2-S1	16.75
T2-S2	17.50
T2-S3	17.50
T3-S1	17.50
T3-S2	17.50
T3-S3	17.50
C2-R2	18.30
C3-R2	18.30
C3-R3	18.30
T2-S1-R2	23.00
T3-S1-R2	23.00
T3-S1-R4	23.00
T3-S2-R2	23.00
T3-S2-R4	23.00
Otras Combinaciones	18.30

Ancho: 2.60 metros

Alto: 4.15 metros

F) En los vehículos tipo C2 y C3 se permitirá que la carga sobresalga del vehículo un metro hacia adelante y/o hacia atrás. En los otros tipos de vehículos se permitirá lo anterior, siempre que no se exceda la longitud total máxima permitida a cada tipo de vehículo.

G) En caso de desperfectos mecánicos, un vehículo de los previstos en el presente Reglamento podrá remolcar a otro, siempre que al así hacerlo, no sobrepasen la combinación de ambos la longitud total de 22 metros, debiéndose utilizar en el remolque equipos adecuados que mantengan la seguridad del tránsito. En tal situación, se le aplicarán los correspondientes pesos por eje a cada uno de los vehículos.

H) Además de las limitaciones indicadas anteriormente, el peso total de cualquier vehículo ó combinación de vehículos, no deberá ser mayor que el calculado en una relación de 182 kilogramos por caballo de fuerza al embrague o su equivalente en caballos de fuerza del motor.

I) Todo semirremolque o remolque, incluyendo cualquier carga que contenga, no deberá excederse en una longitud total que incluya el bomper trasero de 13.75 metros

Artículo 6o. La Dirección General de Caminos, expedirá Permiso Especial para la circulación por determinadas rutas a los vehículos o combinaciones de vehículos cuyas características excedan los límites establecidos por este Reglamento, previa solicitud del interesado, con veinticuatro horas de anticipación, cumpliendo con los requisitos de la forma 1-83 y siempre que a la expedición de dicho permiso preceda un estudio y análisis favorable que efectuará la misma Dirección, en cuanto a desgaste de las carreteras, daños posibles a las estructuras existentes, seguridad para el tránsito ordinario y demás aspectos que considere convenientes en los siguientes casos:

A) Para el caso de las cargas demasiado largas o indivisibles, el permiso será para un solo viaje;

B) Para transporte especializado de combustible, caña de azúcar a granel únicamente en equipo adecuado, industrial o los utilizados en obras públicas, el permiso podrá ser permanente siempre que se use para el fin específico autorizado;

C) Para los vehículos que justificada y constantemente deban transportar cargas que rebasen los límites previstos, podrá otorgarse permiso por tiempo determinado. En estos permisos se indicarán las condiciones especiales de seguridad que deban tomarse, por ejemplo las relativas a conductores, luces, reflectores adicionales. Una vez expedido el Permiso Especial de sobrecarga o sobredimensión, su portador se obliga a cumplir las siguientes condiciones:

C.1) Que el transporte se efectúe a una velocidad no mayor que la máxima señalada por la Dirección General de Caminos en el permiso respectivo;

C.2) Que se tomen las medidas necesarias para reforzar de manera aceptable, aquellas estructuras que a juicio de las autoridades competentes, no sean aptas para soportar las cargas indicadas en el Permiso Especial;

C.3) Que a costa del peticionario se reparen los daños causados debido al uso ilegal de la infraestructura de la red vial, que pudieren producirse en carreteras por el transporte de cargas excepcionales;

C.4) Que cualquier carga saliente vaya debidamente abanderada;

C.5) Durante el viaje, el vehículo mantenga las luces encendidas y lleve señales apropiadas de aviso de peligro; y

C.6) El viaje deberá limitarse a las horas del día (6:00 a 18:00 horas) y deberá tomar el tiempo necesario, para poderlo efectuar a la velocidad permitida. Sí fuera necesario estacionar el vehículo hasta poder seguir el viaje durante las horas autorizadas, se deberá hacer en un lugar fuera de la carretera, donde no constituya ningún peligro al tránsito.

Debido a circunstancias desfavorables del tiempo o de otro tipo, la Dirección General de Caminos podrá demorar el viaje hasta que desaparezca la causa por la cual fue postergado el viaje.

Artículo 7o. Cuando por interés público tenga que transportarse maquinaria pesada u otra carga que no pueda distribuirse proporcionalmente, ni transportarse por cualquier otro medio, la Dirección General de Caminos podrá conceder autorización, si los interesados se comprometen a:

A) Construir por su cuenta los desvíos que a juicio de la Dirección General de Caminos sean necesarios para la protección de puentes y obras de arte;

B) Reparar por cuenta propia, los daños que pudieran producirse en los puentes, obras de arte, terracería, revestimiento y pavimento del camino o carretera.

Artículo 8o. Ningún vehículo automotor, con placas o matrículas extranjeras, podrá transportar mercaderías dentro del territorio nacional.

Se exceptúan de la anterior prohibición, los vehículos remolque o semirremolques matriculados en cualquiera de los Estados centroamericanos que ingresen temporalmente al país y que se ajusten a todas las disposiciones de este Reglamento, en especial a las limitaciones citadas y a las siguientes:

A) Que ingresen temporalmente al país, sin exceder los pesos y dimensiones reglamentados mientras atraviesan el territorio nacional siempre que no se efectúen transbordos, carga o descarga de mercaderías, debiendo demostrar en las Estaciones de Control con la documentación respectiva, que únicamente va en tránsito; y

B) Que mientras permanezcan temporalmente en el país no podrán dedicarse al transporte comercial de mercaderías, salvo el mencionado en el inciso anterior.

Artículo 9o. Es competencia de la Dirección General de Caminos, mantener un departamento específico para el Control de Pesos y Dimensiones de Vehículos Automotores de transporte de carga afectos a este Reglamento, el cual estará a cargo de un Jefe, Profesional Jefe I y un Subjefe, Profesional III y demás personal que considere necesario para el cumplimiento de sus funciones que serán:

A) La aplicación del Reglamento, para cuyo efecto "El Departamento" contará con Técnicos II y I quienes por sus funciones tendrán el carácter de Agentes de la Autoridad y serán reforzados por Agentes de Seguridad del Ministerio de Gobernación. Los Técnicos II y I serán nombrados a propuesta del Jefe del "Departamento", siempre y cuando posean título o Diploma del Nivel Medio Diversificado;

B) Planificar, organizar, instalar, mantener, operar y administrar las actividades del control de pesos de los vehículos por medio de la Oficina Central y Estaciones de Control en las diferentes carreteras del país, con el equipo adecuado, que se considere necesario, preferiblemente con impresión automática;

C) Gestionar con anticipación ante la Dirección General de Caminos, para que ésta con antelación de por lo menos cuatro meses al plazo previsto por el artículo 23 de este Reglamento, solicite ante el Ministerio de Comunicaciones, Transporte y Obras Públicas, la convocatoria de los Organismos siguientes: Ministerio de Economía, Ministerio de Finanzas Públicas, Secretaría General del Consejo de Planificación Económica, Dirección General de Transportes, Dirección General de Caminos, Municipalidad Capitalina, Asociación Guatemalteca de Transporte, Cámara de Comercio, Cámara de Industria, Cámara Guatemalteca de la Construcción, Cámara del Agro, Comité de Asociaciones Comerciales, Industriales y Financieras –CACIF-, Asociación de Azucareros de Guatemala –ASAZGUA-, Gremial de Transporte Especializado de Combustible, Gremial de Remolcadores, así como de otros que estime conveniente, a efecto de contar con igual número de instituciones del Gobierno y Sector Privado con el objeto de que propongan ante dicho Ministerio a sus representantes para integrar la Comisión que efectuará la revisión establecida en el artículo 23 de este Reglamento.

Artículo 10o. Previa las publicaciones y/o señalizaciones pertinentes, por razones justificadas, la Dirección General de Caminos podrá disponer de la reducción o ampliación temporal necesaria de los límites establecidos por este Reglamento, en determinadas carreteras o puentes en particular. Cuando se aplique este artículo, "El Departamento" notificará a las entidades a que hace mención el artículo 9o. inciso c) del presente Reglamento.

Artículo 11o. Toda persona individual o jurídica que importe y/o comercialice vehículos, debe de prever que éstos sean adecuados a las presente normas. El hecho de que los vehículos cuenten con componentes de mayor capacidad a los pesos autorizados, no implica más derecho que los que establece este Reglamento para la circulación por las carreteras del país; las personas o entidades indicadas en el párrafo precedente, no deberán efectuar propaganda que contravenga esta disposición o que pueda inducir a error a sus compradores.

Artículo 12o. Los vehículos automotores y sus combinaciones deberán llevar llantas neumáticas o dispositivos de suficiente elasticidad. Queda prohibido usar objetos metálicos en la superficie de rodaje de las llantas que puedan formar salientes. La presión de las llantas, en ningún caso, debe de exceder a siete kilogramos por centímetro cuadrado (7 kg/cm²), salvo las llantas radiales cuyos límites serán de 8.4 kilogramos por centímetro cuadrado (8.4 kgs/cm²). Queda prohibido circular con cadenas o bandas metálicas.

Artículo 13o. El acoplamiento entre vehículos deberá estar de acuerdo a lo recomendado por las normas de la "Sociedad de Ingenieros Automotrices" de los Estados Unidos de América (S.A.E) o similares.

Artículo 14o. Todos los vehículos de transporte de carga deberán pasar obligadamente por las Estaciones de Control, sin previo requerimiento y al hacerlo el conductor deberá presentar su licencia de piloto y la o las tarjetas de circulación según el tipo de vehículo de que se trate, en dichas Estaciones se les extenderá la boleta de peso correspondiente por ejes, la cual indicará como mínimo lo siguiente: Número de placas, peso por eje, peso bruto vehicular, fecha y hora. Los vehículos que el personal de las Estaciones de Control constaten que transitan vacíos, podrán continuar su recorrido.

Artículo 15o. Al comprobarse en la Estación de Control que un vehículo excede los límites autorizados, éste no podrá continuar su recorrido ni regresar en tanto no sea retirado el exceso de carga o corregidas las dimensiones de la misma. En el caso que el exceso sea del 5% o menos sobre su peso autorizado, se le permitirá continuar, con la sanción correspondiente. La carga retirada o el vehículo detenido no deberá obstaculizar la carretera o los accesos a la Estación de Control y previo pago de la sanción correspondiente, se le dará 24 horas para el retiro del excedente.

Artículo 16o. El personal de las Estaciones de Control no tendrá obligación de custodiar o remover la carga ni los vehículos a que se hace referencia en el artículo anterior, la que estará a cargo de los propietarios, portadores o conductores.

Artículo 17o. Los propietarios, portadores o conductores de vehículos que amenacen, insulten o pretendan sobornar a las autoridades de las Estaciones de Control, serán consignados a los tribunales competentes para su sanción conforme a las leyes vigentes.

Artículo 18o. Se prohíbe la circulación por carreteras nacionales pavimentadas de primer orden, de tractores agrícolas solos o remolcando carretones y de cualquier otro tipo de

maquinaria; los que así lo hicieren serán detenidos y consignados a los tribunales competentes, independientemente de la sanción económica correspondiente.

A) Se permitirá la circulación de tractores agrícolas en, carreteras departamentales de segundo orden y vecinales de tercer orden, halando un solo remolque o semirremolque.

Artículo 19o. SANCIONES: Los infractores serán reportados por medio de remisiones y boletas de pesaje emitidas por los Técnicos o Auxiliares a través de la jefatura del "Departamento", el que previa revisión y elaboración del parte respectivo, remitirá dicha documentación a los tribunales competentes para la aplicación de las multas correspondientes. Los partes deberán indicar los artículos e incisos y circunstancias de la violación, sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles, respectivamente. Las infracciones a las disposiciones previstas en este Reglamento serán sancionadas en cada Estación de Control, tramo carretero y/o jurisdicción vial. Las Autoridades Judiciales, no autorizarán ninguna gestión en cuanto no se compruebe que los automotores afectos a este Reglamento se encuentren solventes.

Artículo 20o. A los infractores de las disposiciones de este Reglamento, se les impondrán las siguientes sanciones por paso de cada Estación de Control como sigue:

A) Por excederse en los pesos brutos vehiculares autorizados en la forma siguiente:

a.1	De	101	a	500 kilogramos	Q. 200.00
a.2	De	501	a	1,000 kilogramos	Q. 500.00
a.3	De	1,001	a	1,500 kilogramos	Q. 750.00
a.4	De	1,501	a	2,000 kilogramos	Q.1,000.00
a.5	De	2,001	a	2,500 kilogramos	Q.1,500.00
a.6	De	2,501 kilogramos en adelante			Q.1,500.00
				más Q. 70.00 por cada 100 kilogramos de exceso.	

B) Por no cumplir las dimensiones vehiculares especificadas Q.500.00

C) Por eludir el paso por las Estaciones de Control para verificar su peso y dimensiones Q.2,000.00

D) Por exceder los pesos por eje autorizados en el artículo 5o. inciso a) de éste Reglamento en la forma siguiente:

d.1	De	101	a	500 kilogramos	Q.200.00
d.2	De	501	a	1,000 kilogramos	Q.500.00
d.3	De	1,001 kilogramos en adelante			Q.760.00

E) Por contravenir el contenido de las disposiciones previstas por éste Reglamento, salvo las que están especificadas en este mismo artículo Q100.00.

F) Los propietarios de vehículos que obtengan Permisos Especiales y que no cumplan con los requisitos establecidos, no podrán continuar su recorrido y los vehículos serán detenidos y sancionados con una multa de Q.500.00

G) Cuando el piloto deje arbitrariamente, los documentos del vehículo en la Estación de Control Q.100.00

Los documentos serán consignados a los tribunales respectivos. Los propietarios de los vehículos sancionados, podrán mediante la información respectiva, solicitar ante el Juez que instruya, que la sanción sea transferida y cancelada por el piloto infractor ante la autoridad competente.

Artículo 21o. Son responsables por el cumplimiento o incumplimiento de este Reglamento y serán sancionados por las infracciones del mismo, según el caso:

A) Las compañías navieras, importadoras y exportadoras que utilicen el sistema inter-modal de transporte;

B) Los propietarios de los vehículos no contemplados en el inciso anterior; y

C) Los conductores de los vehículos, cuando corresponda.

La nota de remisión por la infracción se emitirá contra el tracto-camión y se anotará el número de registro del furgón o contenedor y el nombre del conductor.

Las personas individuales o jurídicas mencionadas en el inciso a) anterior, tendrán un plazo de quince días para pagar la multa, y en caso contrario se solicitará la detención del tracto-camión.

Artículo 22o. Las Direcciones Generales de la Policía Nacional, Guardia de Hacienda y Comandancias de la Policía Militar Ambulante, están obligadas a colaborar con los funcionarios del Departamento de Pesos y Dimensiones, con los Técnicos y Auxiliares, para el cumplimiento del presente Reglamento y las disposiciones que emanen del "Departamento" cuando le sea solicitado auxilio. "El Departamento" podrá gestionar la detención y/o captura de los vehículos que continuamente evadan pasar por las Estaciones de Control, para verificar sus pesos y dimensiones.

Artículo 23o. Este Reglamento deberá ser revisado por la Comisión a que se refiere el inciso c) del artículo 9o. del mismo cada cinco años como máximo, salvo que la revisión sea solicitada anticipadamente, por tres o más de las entidades mencionadas en dicho artículo citado.

La Comisión presentará el proyecto de modificaciones al Ministerio de Comunicaciones, Transporte y Obras Públicas para su consideración.

Artículo 24o. Los casos no previstos en este Reglamento, serán resueltos por la Dirección General de Caminos.

Artículo 25o. El presente Acuerdo deroga el Acuerdo Gubernativo número 135-85 emitido por conducto del Ministerio de Comunicaciones, Transporte y Obras Públicas de fecha 22 de febrero de 1985 y demás normas que se opongan al mismo.

Artículo 26o. El presente Acuerdo entra en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario oficial.

Comuníquese,

JORGE ANTONIO SERRANO ELÍAS
Presidente de la República

ALVARO E. HEREDIA
Ministro de Comunicaciones, Transporte y Obras Públicas

.....Y DEMAS REPRESENTANTES DEL CONSEJO DE MINISTROS

ANEXO